

TEXTO DEFINITIVO

LEY R-0231

(Antes Ley 12709)

Sanción: 26/09/1941

Promulgación: 09/10/1941

Publicación: 24/10/1941

Actualización: 31/03/2013

Rama: R - Militar

Creación de la Dirección General de Fabricaciones Militares

CAPITULO I - Creación – Denominación - Objeto

Artículo 1 - Créase la Dirección General de Fabricaciones Militares que funcionará como entidad autárquica, bajo la dependencia del **Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios**, con capacidad para actuar pública y privadamente, de acuerdo a lo que establecen las leyes generales de la Nación y las especiales que afecten su funcionamiento dentro de las limitaciones de la presente.

Artículo 2 - Dependerán de la Dirección General de Fabricaciones Militares, las fábricas y talleres militares y las instalaciones concurrentes a su funcionamiento, comprendidas en el objeto de esta Ley, existentes en la actualidad y las que se establecieran en adelante.

Artículo 3.- Son facultades y funciones de la Dirección General de Fabricaciones Militares:

- a) Realizar los estudios, investigaciones y estadísticas conducentes al conocimiento de las posibilidades industriales del país, relacionadas con la

producción de materiales y elementos de guerra y con la preparación de la movilización industrial correspondiente;

b) Elaborar materiales y elementos de guerra;

c) Realizar, de acuerdo con las disposiciones del [Código de Minería](#), exploraciones y explotaciones tendientes a la obtención de: cobre, hierro, manganeso, wolfram, aluminio, berilio y demás materias necesarias para la fabricación de materiales de guerra;

d) Construir las obras necesarias a los fines de esta Ley;

e) Fomentar las industrias afines que interesen al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4- Se incluyen en las minas de primera categoría las de aluminio y de berilio.

Artículo 5 - Además de la misión esencial relativa a la manufactura de materiales de guerra y en cuanto resulte conveniente dentro de su particular organización y para el mejor aprovechamiento técnico económico de la industria, las fábricas militares podrán elaborar elementos similares destinados al consumo general, cuando a juicio del [Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca](#) no sean producidos por la industria privada, o lo sean en cantidades insuficientes para las necesidades del país.

Artículo 6 - La Dirección General de Fabricaciones Militares podrá formar parte de sociedades y efectuar a las mismas aportes de cualquier naturaleza, inclusive de bienes inmuebles.

Artículo 7- Las empresas privadas a las que se refiere el Artículo 6° con las cuales la Dirección General de Fabricaciones Militares podrá realizar convenios de ayuda o constituir sociedades mixtas, deberán ser personas jurídicas constituidas en el país y que no dependan o formen parte de ninguna sociedad, trust u holding que posea intereses similares en el extranjero en la fabricación de armas o municiones.

CAPITULO II - Dirección y administración

Artículo 8 - La Dirección General estará administrada por un directorio compuesto por un presidente y ocho vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del **Jefe de Estado Mayor General del Ejército**. El presidente y cuatro de los vocales deberán ser oficiales superiores del Ejército en actividad. El resto de los vocales deberán ser civiles u oficiales superiores de las Fuerzas Armadas en situación de retiro. El directorio se renovará parcialmente cada dos años.

En caso de ausencia o impedimento temporario del presidente será reemplazado en este carácter por el vocal militar en actividad más antiguo del Directorio.

El presidente desempeñará además las funciones de Director General.

Artículo 9 - Créase el cargo de Subdirector General de la Dirección General de Fabricaciones Militares. El Subdirector General deberá ser un oficial superior del Ejército en actividad y será nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del **Jefe de Estado Mayor General del Ejército**.

Reemplazará al Director General en caso de ausencia o impedimento temporario de éste y, si ambos estuvieran en esta situación, sustituirá al Director General el militar en actividad más antiguo que reviste con destino permanente en la Repartición.

Artículo 10 - El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Celebrar contratos sobre compraventa, trabajos, suministros, adquisición de material, adquisición y locación de bienes y muebles para su uso, ejecución de obras, transportes, seguros u otros vinculados a sus fines, mediante licitación pública, y sin ella, hasta **pesos argentinos cincuenta y siete millones trescientos cincuenta mil (\$a 57.350.000)**;
- b) Realizar con aprobación previa del Poder Ejecutivo operaciones comunes de crédito, que deberán ser atendidas con sus propios recursos;

- c) Administrar los fondos asignados para el cumplimiento de esta Ley, ya provengan de rentas generales, títulos de la Nación o empréstitos; y los demás bienes pertenecientes a la institución;
- d) Transigir y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales con autorización del Poder Ejecutivo;
- e) Llevar el inventario general anual de todos los valores pertenecientes a la repartición;
- f) Proyectar anualmente su presupuesto general de gastos y cálculo de recursos;
- g) Nombrar al vocal que reemplazará al director general en caso de licencia o impedimento;
- h) Nombrar el personal administrativo y técnico;
- i) Establecer el escalafón para sus empleados civiles, asegurando en el reglamento respectivo su estabilidad;
- j) Vender los elementos que la Dirección General de Fabricaciones Militares tenga en existencia o pueda producir, encuadrados en el artículo 5°, a dependencias de las Fuerzas Armadas, a reparticiones de otros ministerios y particulares, en este orden de preferencia, al detalle y a los precios que la Dirección General de Fabricaciones Militares fijará periódicamente.
- k) Celebrar convenios directos con reparticiones del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas, de otros ministerios y con particulares, sin límite en lo que concierne a su monto, para producir en las fábricas militares y vender a los precios que dicha Dirección General convenga, elementos de características especiales que a juicio del **Ministerio de Economía y Finanzas Públicas** no se produzcan por la industria privada o lo sean en cantidades insuficientes.
- l) Celebrar contratos por suministros de materias primas, herramental o elementos de fabricaciones o instalaciones destinados a satisfacer las necesidades de la defensa nacional, establecidas por la superioridad con

carácter de urgente y "secreto", mediante licitación privada con formalidades de licitación pública, en plazos adecuados, documentando la solicitud amplia de precios entre productores debidamente capacitados, sin limitación alguna en lo que al monto se refiere.

m) Adquirir por contratos celebrados con representantes directos de productores extranjeros las materias primas, herramental o instalaciones que le fueran necesarias y que no se produzcan en el país, hasta un valor máximo de **m\$. 1.000.000 (un millón de pesos moneda nacional)** , mediante solicitud directa de precios entre los que puedan proponer en el momento requerido.

n) Insertar en las bases o pliegos de condiciones especiales de contrataciones cláusulas que reglen las variaciones de precios, en los casos cuya conveniencia aquel predetermine

o) Contratar personal en la medida que las necesidades del servicio lo requieran y dentro de las respectivas autorizaciones presupuestarias.

p) Dictar las reglamentaciones a las que se ajustarán las contrataciones del organismo dentro de lo prescripto por la presente Ley y las generales que resulten aplicables.

Artículo 11 - Cuando existan razones de urgencia, cuando las instalaciones, materiales y elementos requeridos estén patentados o cuando las compras sean imprescindibles hacerlas en el extranjero, la Dirección General, con aprobación del Poder Ejecutivo e intervención del **Ministerio de Hacienda**, podrá apartarse del procedimiento de la licitación pública, siempre que el monto de las operaciones, parcial o en conjunto, no supere la suma de **novecientos setenta y cinco mil trescientos setenta y seis pesos (\$ 975.376)** .

Artículo 12 - El Director General o el componente del directorio que lo reemplace será el representante legal y administrativo de la repartición y podrá conferir poderes para las tramitaciones necesarias, inclusive para absolver posiciones por apoderado ante cualquier tribunal.

Artículo 13 - Los miembros del directorio y el personal administrativo y técnico de la Dirección General no podrán acumular ninguna otra retribución nacional, provincial o municipal, con excepción del profesorado. Si gozaran de sueldo o jubilación nacional, provincial o municipal, o retiro militar, sólo tendrán derecho al cobro de la remuneración máxima.

Artículo 14 - Los miembros del directorio serán responsables, personal y solidariamente, por los actos del mismo realizados con su intervención, salvo expresa constancia en actas de haber votado en contra de la respectiva resolución.

Artículo 15 - En la adquisición de materiales se dará preferencia a los nacionales, en igualdad de condiciones, calidad y precio, computando en éste último, respecto a los materiales extranjeros, el importe de los derechos y gastos aduaneros.

Artículo 16 - El Poder Ejecutivo designará como síndico de la Dirección un funcionario que dependerá del [Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios](#). El síndico podrá concurrir a todas las sesiones del directorio, tendrá facultades para examinar los libros y demás documentos de la Dirección y sujetará el desempeño de sus funciones a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con intervención de los [Ministerios de Hacienda y de Defensa](#).

CAPITULO III - Régimen económico-financiero

Artículo 17 - Fijase como capital inicial de la Dirección General de Fabricaciones Militares, el que resulte del balance del inventario a efectuar a la fecha de la promulgación de la presente Ley con los valores asignados por el Poder Ejecutivo a los inmuebles, maquinaria, instrumentos, fondos y demás bienes muebles actualmente afectados a la construcción de las diversas fábricas y talleres militares e instalaciones concurrentes al funcionamiento de los mismos.

Integrarán, además, dicho capital, las asignaciones destinadas a las construcciones e instalaciones para completar o ampliar las obras existentes según leyes especiales o presupuesto general de la Nación.

Artículo 18 - El funcionamiento y régimen económico-financiero de la Dirección General de Fabricaciones Militares, se desarrollará sobre la base de la producción del material de guerra necesario para la fabricación total de cada uno de los materiales o grupos respectivos; o parcialmente, con la participación de la industria privada. Los programas de trabajo serán organizados por períodos no inferiores a cinco años:

a) Para la reposición del consumo anual.

b) Para la formación progresiva de la reserva de movilización.

Artículo 19 - Se contabilizarán por separado las producciones por cuenta de terceros, como asimismo en los casos de explotaciones mixtas a que se refiere el artículo 7º, la participación que le corresponde a la dirección; y se establecerán en la misma forma sus resultados financieros.

Artículo 20 - Las utilidades realizadas y líquidas, después de efectuados los castigos y amortizaciones necesarios, se destinarán al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 21 - La Dirección General proyectará y someterá anualmente su presupuesto al Poder Ejecutivo, quien lo considerará y aprobará con la intervención del [Ministerio de Hacienda](#) , elevándolo luego al Congreso para su consideración, aplicándose este presupuesto mientras el Congreso no lo haya considerado.

Artículo 22 - La rendición de cuentas que la Dirección General de Fabricaciones Militares deberá elevar a la [Contaduría General de la Nación](#) a los fines estatuidos en la [Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 24156](#) consistirá en un balance de fondos; y al finalizar cada ejercicio, en un balance de presupuesto, un estado del activo y pasivo y un estado general de ganancias y pérdidas.

La [Contaduría General de la Nación](#) intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos de inversión de fondos autorizados por la Dirección General, con facultades para examinar libros y documentos, designar interventores y ordenar los arquezos que juzgue conveniente.

Artículo 23 - La Dirección General de Fabricaciones Militares y sus dependencias deberán depositar dentro de las cuarenta y ocho horas en el Banco de la Nación Argentina o sucursales, en cuenta que se denominará "Dirección General de Fabricaciones Militares", el producido de las ventas o entradas percibidas, sobre cuyos fondos no podrán girar sino el Director General o el Director que lo reemplace, con la firma del contador y del tesorero, o en su reemplazo, de otro Director expresamente autorizado y previa intervención de la contaduría de la repartición.

Artículo 24. Los ejercicios financieros de la Dirección General de Fabricaciones Militares se cerrarán de acuerdo a las disposiciones de la [Ley 24156](#). La Dirección General elevará oportunamente al Poder Ejecutivo la memoria anual correspondiente al ejercicio terminado.

CAPITULO IV - Disposiciones generales

Artículo 25 - La instalación y funcionamiento en el país de fábricas de armas y municiones calificadas como de guerra y otros materiales de carácter esencialmente militar; excepción hecha de las armas de fuego portátiles, no automáticas, cuyos calibres sean inferiores en armas cortas a 9mm y en armas largas a 7,62mm y sus respectivas municiones; y que no sean de propiedad del Estado, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del [Ministerio de Defensa](#).

Cuando se tratare de la fabricación de armas de fuego portátiles no automáticas calificadas como de guerra, cuyos calibres sean inferiores en armas cortas a 9mm y en armas largas a 7,62mm y sus respectivas municiones, la autorización de instalación y funcionamiento será expedida por el [Ministerio de Defensa](#).

Para todos los casos previstos en los párrafos precedentes, será previo el asesoramiento del Registro Nacional de Armas.

En el caso de fabricación de armas y municiones calificadas como de "uso civil", la autorización correspondiente será extendida por el Registro Nacional de Armas. Concedida la cual, deberá informarlo al [Ministerio de Defensa](#).

Artículo 26 - Cuando las materias primas de procedencia nacional, necesarias para la fabricación de armas y municiones, sean de escasa o de limitada producción, el Poder Ejecutivo queda facultado para determinar, previo asesoramiento de la Dirección General de Fabricaciones Militares, las cantidades máximas que de cada una de ellas podrá industrializar anualmente la industria privada. Además, en caso necesario, queda facultado también para distribuir las cuotas de elaboración de dichas materias primas nacionales en proporción con las cantidades utilizadas por los establecimientos industriales en los últimos cinco años anteriores al año en que se efectúe la distribución. Sólo podrán instalarse en el país nuevas empresas que requieran el empleo de las referidas materias primas nacionales cuando existan cuotas disponibles o cuando a juicio del Poder Ejecutivo, con el informe correspondiente de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sea conveniente su autorización a los fines de la defensa nacional o economía general.

Artículo 27 - Queda prohibida la exportación de los siguientes metales o aleaciones, sus aleaciones y combinaciones: hierro, acero, cobre, aluminio, antimonio, cinc, cromo, níquel, bronce y latón; nuevos, usados o fuera de uso, como también en forma de residuos, fragmentos, recortes, desechos o desperdicios. Esta prohibición no rige para los productos industrializados en el país que contengan a dichos metales.

Cuando la producción nacional de los metales mencionados, excepto el hierro, exceda las necesidades del consumo ampliamente calculadas, el Poder Ejecutivo, mediante el asesoramiento de la Dirección General de Fabricaciones Militares, podrá autorizar la exportación del excedente. El otorgamiento de estos permisos de exportación podrá condicionarse a la concesión por otros países de permisos de exportación de materiales esenciales para la defensa nacional o la economía general del país.

Artículo 28 - Se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para el establecimiento de fábricas, talleres, campos de experimentación,

caminos de acceso, fuentes de energía y demás instalaciones, de acuerdo con los planes que en cada caso apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo 29 - Los establecimientos de propiedad exclusiva de la Dirección General de Fabricaciones Militares estarán exentos de todo impuesto, con excepción de las tasas que respondan a servicios municipales. De igual exención gozarán las materias primas que requieran para sus fabricaciones.

Artículo 30 - Las disposiciones de la presente Ley no serán de aplicación ni afectarán el régimen funcional de los establecimientos que para la construcción, fabricación y reparación de material de guerra, sean de pertenencia del **Jefe de Estado Mayor General de la Armada o del Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea**, como así tampoco a los materiales que adquieran, introduzcan y fabriquen, bien sean con destino a sus talleres, astilleros, fábricas, arsenales, etcétera, como aquellos que fuesen necesarios a la industria privada para el cumplimiento de los contratos que celebren con la Armada o la Fuerza Aérea.

Artículo 31 - La exportación de las armas y municiones calificadas como de guerra y otros materiales de carácter esencialmente militar a que hace referencia el primer párrafo del Artículo 25 será autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional. Cuando el valor de los materiales exportados a un mismo país, por año, exceda el valor de **treinta mil (30.000) argentinos oro** , el Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación de la operación autorizada.

La propuesta respectiva será del **Ministerio de Defensa** con la intervención de los **Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio** .

Cuando se tratare de la exportación de las armas y municiones comprendidas en el segundo párrafo del Artículo 25, la misma será autorizada por el **Ministerio de Defensa**, sin límite de importe y con la opinión de los **Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y/o de Comercio**, en los casos en que el **Ministerio de Defensa** lo estimare conveniente.

Para todos los casos previstos en los párrafos precedentes será previo el asesoramiento del Registro Nacional de Armas.

En lo que respecta a la exportación de armas y municiones calificadas como de "uso civil" será autorizada por el Registro Nacional de Armas, sin límite de importe y de considerarlo necesario recabará la opinión de los **Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y/o de Comercio**.

La exportación definitiva o temporaria de muestras unitarias de los materiales señalados en el primer párrafo del presente artículo, será autorizada por el **Ministerio de Defensa**, previo asesoramiento del Registro Nacional de Armas, siempre y cuando que se declare su condición de tal y no exceda la cantidad de dos (2) unidades de un mismo producto, por país, por año y por fabricante. En estos casos, si el **Ministerio de Defensa** lo estima conveniente, recabará, previamente, la opinión de los **Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y/o de Comercio**.

Artículo 32 - En la aplicación de las disposiciones del presente capítulo el decreto del Poder Ejecutivo se dictará con intervención de los **Ministerios de Defensa, de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de Agricultura, Ganadería y Pesca**.

CAPITULO V - Disposiciones transitorias

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento de la Dirección General de Fabricaciones Militares y sus dependencias.

LEY R-0231

(Antes Ley 12709)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 5	Arts 1 a 5 texto original
6	Art. 7 texto según por Ley 20341, Art. 1
7	Art. 8 texto original
8	Art. 9 texto según por Ley 22119, Art. 2
9	Art. 9 bis texto según Ley 22119, Art. 2.
10 inc. a	Art. 10 inc. a) texto según Decreto Nacional 3069/984, Art. 1
10 incs b) a/ i)	Art. 10 incs b) a i) texto original
10 inc. j)	Art. 10 inc. j) texto según por Ley 17826 Art 3
10 inc. k)	Art. 10 inc. k) texto segúnor Decreto Ley 21926/944 aprobado como Secreto por Art. 6 de la Ley 12913.
10 incs l a m	Arts incorporados por fusión del Decreto Ley 16627/1943 (ratificado por Ley 12913), Art. 2. Prorrogado en forma permanente por Decreto Ley 34178/1944, Art. 1, ratificado por Ley 12913.
10 inc. n)	Art. incorporado por fusión del Decreto Ley 17721/1956, Art. 3

10 inc. o)	Art. incorporado por fusión del Decreto Ley 17826/1968, Art. 4
10 inc. p)	Art. incorporado por fusión del Decreto Ley 17826/1968, Art. 6
11	Art. 11 texto según Decreto Ley 16627/943 Art. 3, ratificado por Ley 12913
12	Art. 12 texto según Ley 17506, Art. 2
13	Art. 13 texto original efectos suspendidos respecto del personal técnico por Dto Ley 22919/1944, ratificado por Ley 12913 sin fijar plazo.
14 a 18	Arts 14 a 18 texto original
19 a 24	Arts 21 a 26 texto original
25	Art. 27 texto según Ley 20010, Art. 1 con la modificación dispuesta por Decreto Nacional 37/2001, Art. 1
26 a 29	Arts 28 a 31 texto original
30	Art. 33 texto según Ley 22119 ,Art. 4
31	Art. 34 texto según Ley 20010, Art. 2 y Decreto Nacional 37/2001, Art. 1
32	Art. 35 texto original

33	Art. 38 texto original
----	------------------------

Artículos suprimidos :

Art. 6 derogado por Ley 20341 art.2.

Arts 19, 20, 32, 36, 37 y 39 por objeto cumplido

Art. 40 de forma.

Observaciones:

Artículo 1°: donde decía que el organismo funcionaba bajo la dependencia del Ministerio de Guerra se actualizó por Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en tanto el Decreto 1079/2006 dispone la transferencia de este organismo descentralizado, hasta ese momento en jurisdicción de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción, al ámbito de la Unidad Ministro del Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios.

Artículo 5°: donde decía “Ministerio de Agricultura” se actualizó por “Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca” conforme art 1 de Ley de Ministerios N° 22520 T,O, Decreto 438/1992 sustituido por Decreto 1993/2010 art. 1.

Artículos 8° y 9°: se reemplazó donde decía “Comandante en Jefe del Ejercito” por “Jefe de Estado Mayor General” conforme surge Ley de Defensa N° 23554

Artículo 10 inc. k): donde decía “Ministerio de Economía” se actualizó por “Ministerio de Economía y Finanzas Publicas” según art 1 de Ley de Ministerios N° 22520 T.O. Decreto 438/1992 sustituido por Decreto 1993/2010 art. 1.

Artículo 10 incs l / m: Incorporados por fusión del Decreto Ley 16627/1943, art. 2 (ratificado por Ley 12913). Prorrogado en forma permanente por Decreto Ley 34178/1944 art 1 ratificado por Ley 12913

Artículo. 10 inc. n): Incorporado por fusión del Decreto Ley 17721/1956, art. 3.

Artículo 10 inc. o): Incorporado por fusión del Decreto Ley 17826/1968, art. 4

Artículo 10 inc. p): Incorporado por fusión del Decreto Ley 17826/1968 art. 6

Artículos 22 y 24 se eliminó la remisión a la Ley 428, porque dicha ley se encuentra abrogada, por esta razón se reemplazó por la remisión a Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 24156., -

Artículos 25 y 31 : Se modificó la redacción y donde decía asesoramiento de la “Dirección General de Fabricaciones Militares” se cambio por asesoramiento del “Registro Nacional de Armas”. Esto se hizo fundado en lo que dispone el Decreto Nacional 37/2001 que reasigna al Ministerio de Defensa – Registro Nacional de Armas-- el ejercicio de las atribuciones y funciones que los arts 27 y 34 de la ley 12709, modificados por Ley 20010 le otorgaban a la Dirección General de Fabricaciones Militares. Se deja constancia que actualmente el Registro Nacional de Armas funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 30: se actualizó la denominación y donde decía “Comando en Jefe de la Armada o Comando en Jefe de la Fuerza Aérea” se cambió por “Jefe de Estado Mayor General de la Armada o Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea”

Artículo 32:; se cambió donde decía “Ministerio de Guerra”y “Ministerio de Marina” por “Ministerio de Defensa”, donde decía “Ministerio de Hacienda” por “Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios”, donde decía Ministerio de Agricultura” por “Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca” .

NOTA DIP : *Se agregó suspensión para el personal técnico dispuesta por Dto Ley 22919/44, ratificado por Ley 12913.-*

REFERENCIAS EXTERNAS

Código de Minería

Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 24156

Ley 24156